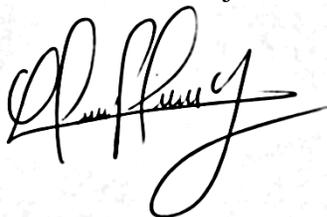


SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 15 de julio de 2021



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00410

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal Sumaria -Responsabilidad Civil Extracontractual- iniciada por el señor Diego Alexander Mosquera López en contra de Jhon Stiven Rodríguez Serna y William Fernando Ortiz Muñoz, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora dividir los hechos II, III, V, XI, XIII, XXI, y XXII del libelo introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.

2. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

/.../.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”.

De esta manera, explicará de forma razonada, detallada y discriminada los valores que componen lo atinente al daño emergente y lucro cesante.

3. Las pretensiones contenidas en los ordinales tercero y cuarto deberán ser aclaradas, teniendo en cuenta que los intereses moratorios y la indexación son rubros incompatibles.

4. Se recompondrá la demanda en un solo escrito con las correcciones respectivas.

Se reconoce personería procesal al abogado Juan David Aristizábal López, portador de la C.C. 1.053.788.614 y T.P. 239.450, para que actúe en nombre y presentación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **13cee4f266bf8cccff325df5864f9b0c8dcff6be7bebda3c3f462fb9637c2e1a**

Documento generado en 16/07/2021 10:50:15 AM